

Fecha: 15 de mayo de 2023
Ref.: SPM/mgp
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 260/2023
Recurso Tribunal: 132/2023

**AGENCIA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE
ANDALUCÍA.(IDEA)**
Q9150009J
C. Leonardo da Vinci, 17, Letra A
41092 Sevilla
contratacion@agenciaidea.es

Se notifica que con fecha 10 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 260/2023, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro de equipos para la dotación inicial del Centro de Innovación en Tecnologías de la Fabricación Avanzada (CFA), en Puerto Real, Cádiz " (Expte. CONTR 2022 566992), en relación al Lote 2, convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 132/2023
Resolución 260/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de mayo de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA, S.A.** (en adelante, "ROHDE"), contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado "Suministro de equipos para la dotación inicial del Centro de Innovación en Tecnologías de la Fabricación Avanzada (CFA), en Puerto Real, Cádiz " (Expte. CONTR 2022 566992), en relación al Lote 2, convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 y 3 de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 13.062.276,48 euros. Posteriormente, el 25 y 30 de noviembre de 2022 se publicó en citado perfil de contratante y en el DOUE una rectificación de los pliegos y la ampliación del plazo para la presentación de ofertas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación, mediante resolución de 23 de febrero de 2023, adjudica el lote 2 del contrato arriba referenciado a la entidad AYSCOM DATATEC, S.L.(en adelante la adjudicataria). Dicha resolución fue notificada a la entidad recurrente el 6 de marzo de 2023.

SEGUNDO. El 13 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, contra la citada resolución de adjudicación del contrato respecto del lote 2. En dicho recurso, entre otras cuestiones, se solicita acceso al expediente.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, la solicitud, en su caso, de vista del expediente por parte de la entidad recurrente, así como diligencia de la vista, si dicha circunstancia se hubiera producido y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso. El informe al recurso se recibió en este Órgano el 17 de marzo de 2023, y en la misma fecha se reitera el resto de la documentación solicitada al órgano de contratación, que se ha recibido el 21 de marzo de 2023.

Mediante escrito de 13 de abril de 2023 se concede vista del expediente comunicándole a la recurrente el levantamiento de la confidencialidad de parte de la documentación de la oferta presentada por la adjudicataria y se le da traslado de la relación de bienes ofertados por la misma, ya que la información relativa a sus características está en la web y es pública.

Al respecto, el día 20 de abril de 2023 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido para su informe al órgano de contratación, habiéndose recibido en el Tribunal el 8 de mayo de 2023.

Con fecha 21 de abril de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la entidad adjudicataria, única entidad licitadora al lote 2 junto con la entidad recurrente, para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido las mismas en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora al lote 2 del procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del lote 2 del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, ésta le fue notificada a la recurrente el 6 de marzo de 2023, por lo que el recurso frente a la misma se ha interpuesto en el plazo de diez naturales fijado por el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, computado en la forma establecida en 50.1.d) de la LCSP.

Igualmente se ha presentado dentro de plazo el escrito de ampliación de recurso, el 20 de abril de 2023, tras el acceso al expediente el 13 de abril de 2023.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 2 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que “dicte resolución por la que se anule la Resolución de adjudicación impugnada del Lote 2 del Contrato y ordene al Órgano de Contratación que proceda a excluir de la licitación la oferta de AYSCOM DATATEC, S.L., por los motivos expuestos en el presente recurso, procediendo en consecuencia el Órgano de Contratación a adjudicar el Lote n.º 2 a favor de ROHDE.”

La recurrente, tras solicitar acceso al expediente ante el órgano de contratación, formula recurso especial alegando que el 3 de marzo de 2023, una vez publicada la resolución de adjudicación, solicitó acceso y vista del expediente en el plazo de interposición del recurso señalado en el artículo 52 de la LCSP, sin que a fecha de la presente se le haya conferido dicho acceso. Por ello solicita a este Tribunal que se le permita acceder al expediente, lo que considera imprescindible para una correcta articulación de su derecho de defensa.

La recurrente concreta que interpone este recurso especial “con base en los indicios existentes sobre la posible vulneración de las previsiones contenidas en el pliego que se denunciarán en el presente recurso, reservándose su derecho a completar sus alegaciones una vez se le conceda acceso al expediente de referencia, en los términos del artículo 52.3 de la LCSP, y pueda confirmar los referidos indicios o, en su caso, desistir del mismo.”

En primer lugar, la recurrente alega, en resumen, que “de la lectura de la Resolución de adjudicación, así como de las Actas de las Mesas a las que se hace referencia en los antecedentes de la resolución impugnada, no se contiene ningún elemento que permita conocer si el Órgano de Contratación realizó efectivamente esas comprobaciones técnicas antes de adjudicar el Contrato y, en caso de que así fuese, cuál fue, aun mínimamente, el resultado.

(..)

En consecuencia, no consta en todo el expediente público indicación, mención o referencia alguna a la verificación, desde una perspectiva técnica (y no meramente formal) que los suministros ofertados por las propuestas adjudicatarias cumplen con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT y, aun sucintamente, los motivos por los que se valida tal cumplimiento. En definitiva: no hay ni un solo indicio de que la administración haya verificado el cumplimiento de las prescripciones técnicas.”

Así considera que ello le causa indefensión puesto que no le permite comprobar si la oferta de la adjudicataria cumple con el PPT y despejar así sus sospechas, por lo que entiende que “concorre un vicio de anulabilidad en la Resolución recurrida, al no permitir conocer ni verificar que el Órgano de Contratación ha llevado a cabo los controles necesarios sobre la solvencia técnica del licitador e incluso de nulidad, si una vez accedido al expediente se llegase a

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

comprobar que la Administración no ha efectuado tal verificación previa, ex artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

En segundo lugar, la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria podría estar incurso en causa de exclusión por no cumplir las prescripciones mínimas obligatorias.

Afirma que “AYSCOM no fabrica los equipos que oferta, sino que se limita a distribuir y suministrar los productos de otros fabricantes” y “cree razonablemente, y a pesar de no haber tenido acceso al expediente, que los equipos ofertados por AYSCOM se corresponden con los productos fabricados por Keysight Technologies, por ser de los pocos productos en el mercado, y distribuidos por AYSCOM, que podrían encajar con la tipología de equipos requeridos en el PPT aun cuando, como se verá, no reunirían la totalidad de las prescripciones mínimas.”

Concretamente, sospecha que no cumple con los siguientes requisitos técnicos específicos recogidos en el PPT los siguientes equipos ofertados:

- 1.-El analizador de espectro ofertado por no alcanzar el rango de frecuencia exigida, “2 Hz a 56 GHz”.
- 2.-El generador de señal ofertado que no cumpliría con la frecuencia exigida, “40 GHz en modo dual y 56 GHz en modo no dual”.
- 3.-El analizador vectorial de redes ofertado por no tener “Rango espectral ampliable hasta 100 GHz con accesorios incluidos.”

Concedida la vista de expediente por este Tribunal, la recurrente ha tenido conocimiento de los equipos ofertados por la adjudicataria y presenta escrito de ampliación del recurso en el que mantiene que la resolución de adjudicación debe ser anulada y la actual adjudicataria excluida por incumplimiento del PPT.

No obstante, sólo manifiesta la confirmación de sus sospechas respecto del incumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en el PPT respecto del analizador vectorial de redes y del analizador de espectro ofertados. En cambio, en el escrito de ampliación del recurso, respecto del generador de señal no alega que sus características técnicas incumplan el PPT, por lo que ha de entenderse que desiste de las alegaciones formuladas en su escrito de recurso en relación al mismo.

Respecto del analizador vectorial de redes indica que “solo alcanza los 67 GHz, sin que en la oferta se incluyan los accesorios necesarios para ampliar el rango espectral hasta 100 GHz, tal y como se exige expresamente en el PPT al solicitar “Rango espectral ampliable hasta 100 GHz con accesorios incluidos”.

A este respecto, ya esta parte explica en el recurso que, de acuerdo con la información pública de este producto, el modelo N5227B ofertado requiere de los siguientes accesorios para alcanzar los 100 GHz exigidos: (i) dos módulos de extensión de frecuencia N5262BW10 de 75 GHz a 110 GHz; (ii) un kit de calibración de 75 GHz a 110 GHz; y (iii) cables de conexión. Sin embargo, ninguna referencia se hace en la oferta a estos accesorios, lo que era esperable a la vista del precio ofertado y el precio de mercado que tienen estos accesorios (e.g. el precio medio de los dos módulos de extensión de frecuencia hasta 110 GHz ronda los 100.000 euros, mientras que un kit de calibración de hasta 110 GHz está valorado, de media, en 10.000 euros).

(...)

Por otra parte, en el PPT se pide expresamente que el analizador vectorial de redes tenga modulador de pulsos en al menos dos de los cuatro puertos. Para ello se requieren dos moduladores de pulsos internos, es decir, el equipo ofertado debe contar con las opciones N5227B-021 y N5227B-022. Sin embargo, AYSCOM ha ofertado únicamente la primera de las opciones (i.e. N5227B-021) por lo que sólo es posible tener una señal pulsada por un puerto de salida, nunca en dos a la vez. El precio medio de la opción N5227B-022 es de unos 30.000 Euros. En el siguiente esquema, sacado de la página web del fabricante KeySight, se muestra la circuitería interna del equipo ofertado N5227B. En el mismo se puede apreciar que la salida de una fuente interna puede llevarse a un puerto (por ejemplo: Test Port1) u

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

otro (por ejemplo: Test Port 2) pero en ningún caso a los dos a la vez, por lo que para tener dos señales pulsadas se requieren dos moduladores de pulsos, uno en cada fuente interna.”

En cuanto al analizador de espectro afirma que “el modelo ofertado tiene un rango de frecuencia 2 Hz a 50 GHz y no de 2 Hz a 56 GHz como indubitavelmente exigen los pliegos.

Para poder alcanzar el rango exigido, AYSCOM está ofertando hasta cuatro accesorios (equipos “N9032B-EXM Mezclador externo”, “M1971V Mezclador de armónicos, 50-75 GHz USB”, “M1971V-101 Cable de oscilador local, 1 metro” y “M1971V-201 Cables USB, 1,8 metros”).

Sin embargo, el PPT exige que el analizador de espectro tenga un rango de frecuencia de 2 Hz a 56 GHz sin incluir la opción, a diferencia de lo que sucede por ejemplo con el analizador vectorial de redes, de añadir accesorios para alcanzar la frecuencia de 56 GHz. Así, mientras que para el analizador vectorial de redes se indicaba “Rango espectral ampliable hasta 100 GHz con accesorios incluidos”, el pliego no establece una posibilidad similar para este equipo, de ampliar mediante accesorios el rango de frecuencia hasta alcanzar los 56 GHz necesarios. Por ende, el PPT exige que el equipo en sí mismo, sin accesorios, alcance la frecuencia de 56 GHz, no pudiendo suplir dicha falta mediante la inclusión de accesorios.

Este requisito no es baladí desde un plano técnico. Debemos hacer notar que el hecho de incluir accesorios externos, además de dificultar enormemente las medidas a realizar y de introducir distorsiones en las mismas, hace que haya medidas que no se pueden realizar en el rango de frecuencias solicitado en el PPT. Por ejemplo, tal y como se representa en el esquema más abajo, una señal centrada en 49 GHz con un ancho de banda de 2GHz no podría medirse con la solución propuesta por AYSCOM, ya que una porción de la señal (de 50 a 51 GHz) tendría que medirse a través de los accesorios externos, mientras que otra porción (de 47 a 50 GHz) tendría que medirse directamente en el analizador sin pasar por los accesorios y esto, directamente, no es posible. Por lo tanto, con la solución propuesta no es posible medir señales hasta 56 GHz con un ancho de banda de 2 GHz tal y como pide el PPT.

(...)

Lo mismo ocurriría si se necesitase hacer una medida que incluyese cualquier barrido en frecuencia que empezase por debajo de 50 GHz y fuese más allá de los 50 GHz. Con la solución propuesta por AYSCOM no es posible realizar estas medidas, y, por lo tanto, no se puede considerar que el rango de la solución vaya de 2 kHz a 56 GHz tal y como expresamente se pide en el PPT.”

(...)

Por otra parte, en el PPT se solicita expresamente que el analizador de espectros tenga la capacidad para medir pulsos. En la oferta presentada por AYSCOM no se incluye el software necesario para la medida de pulsos. Según la información pública disponible en la página web del fabricante <https://www.keysight.com/es/en/product/N9067EM0E/pulse-analysismeasurement-application-multi-touch-ui.html> se tendría que haber ofertado el software N9067EM0E, compatible con el analizador de espectros N9032B, que permite realizar medidas de pulsos y obtener de forma automática los parámetros relevantes de una señal pulsada, tales como tiempo de subida, tiempo de bajada, anchura de pulso, relación de potencia pulso a pulso, diferencia de frecuencia pulso a pulso, desviación de frecuencia, diferencia de fase pulso a pulso, desviación de fase, etc.”

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso afirma que es erróneo que ni la resolución de adjudicación ni ningún otro documento de la licitación contenga información sobre si la oferta de la adjudicataria cumple las prescripciones mínimas establecidas, aludiendo a que el lote 2 se ha adjudicado a la oferta que ha obtenido mayor puntuación al aplicar los criterios de adjudicación establecidos, la oferta económica y las mejoras ofertadas.

Asimismo alega que la recurrente acreditó la solvencia técnica por el medio recogido en el apartado n.º 1 del Anexo I: “Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.”, alternativo al apartado 4 que prevé la acreditación de la solvencia técnica mediante “Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.”

Respecto a los incumplimientos de los requisitos técnicos en la oferta de la adjudicataria el órgano de contratación alega que «Los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

(...)

Además, este órgano de contratación durante el plazo de presentación de ofertas, en concreto, el 18 de noviembre de 2022 publicó en el Perfil de contratante de esta Agencia, una nota informativa en respuesta a las consultas planteadas por diversas empresas, entre la que hay que traer a colación la consulta 1.1 de las consultas generales, que dispone:

1.1.- Consulta:

“En el PPT se indica expresamente: “Los licitadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en este Pliego mediante la descripción de los elementos que componen la oferta, y con catálogos, fotos y fichas técnicas, indicando marca y modelo propuesto y plazo máximo de entrega”.

Por tanto se consulta si ¿resulta obligatorio acreditar, en la fase de presentación de la oferta, el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT? Y en caso afirmativo, ¿en qué sobre debe incluirse?

Además, se consulta si ¿debe incluirse descripción de la instalación y puesta en marcha (que en este caso, el lote al que nos vamos a presentar requiere de ello)?”

1.2.- Consulta:

“Dado que el Anexo X está vacío y no especifica ninguna documentación a incluir, como se puede apreciar en el pantallazo incluido a continuación ¿En el sobre electrónico nº2 se debe incluir este modelo vacío? O debemos incluir la documentación que se relaciona en el punto 5 “Requisitos técnicos” del PPT que cita: “Adicionalmente, los licitadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en este Pliego mediante la descripción de los elementos que componen la oferta, y con catálogos, fotos y fichas técnicas, indicando marca y modelo propuesto y plazo máximo de entrega”

Respuestas a las consultas 1.1. y 1.2.

- Conforme puede comprobarse en el Anexo X del PCAP relativo a la “Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor”, el mismo se encuentra vacío, y por tanto, para la presente licitación no se exige la presentación del Sobre electrónico nº 2.

Tal y como se indica en la cláusula 9.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuando en el Anexo I apartado 8 sólo se utilicen criterios de adjudicación evaluables de forma automática, únicamente se presentarán los sobres electrónicos nº 1 y nº 3.

En el Anexo I apartado 8 de la presente licitación sólo se emplean criterios evaluables de forma automática (mediante la aplicación de fórmulas) y por tanto, para la presente licitación únicamente se requiere:

o La presentación del Sobre electrónico nº 1 que deberá contener la documentación que se relaciona en la cláusula 9.2.1. del PCAP.”

o Y la presentación del Sobre electrónico nº 3 que deberá contener la documentación que se relaciona en la cláusula 9.2.3 del PCAP.

- Respecto a la documentación que se indica en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas cuando se indica: “[...] Asimismo, Los licitadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en este Pliego mediante la descripción de los elementos que componen la oferta, y con catálogos, fotos y fichas técnicas, indicando marca y modelo propuesto y plazo máximo de entrega...” Esta documentación no se habrá de incorporar en los sobres electrónicos, sino que será requerida en fase de ejecución a los licitadores que resulten adjudicatarios.

Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, menos aún en un procedimiento de licitación en el que nos acontece, en que no se prevén criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, contemplándose únicamente los siguientes criterios

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

automáticos o evaluables mediante fórmulas (apartado 8 del Anexo I), pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 139.1 de la LCSP.»

Estos mismos argumentos son reiterados por el órgano de contratación en el informe complementario que emite tras la ampliación del recurso, solicitando de nuevo la desestimación del recurso por considerar que el acto recurrido es conforme a derecho.

3.- Alegaciones de la entidad interesada.

En primer lugar la entidad adjudicataria en sus alegaciones afirma que la mesa de contratación verificó las características técnicas de los productos a suministrar, dejando constancia de ello en las actas de las sesiones en las que ha revisado la documentación de quienes han sido requeridos para su presentación por haber presentado las ofertas más ventajosas en cada lote., *“Cuestión distinta a la revisión de las características del producto, que queda acreditado que sí se ha producido, es que tal revisión se haya llevado a cabo en el modo pretendido por ROHDE que, efectivamente, no se ha hecho, dado que la previsión de los pliegos es otra.”*

En cuanto al los incumplimientos del PPT alegados por la recurrente, siguiendo el mismo orden en que han sido alegados por ésta, formula las siguientes alegaciones.

En relación con el analizador vectorial de redes afirma que *“el PPT no exige que el rango espectral esté ampliado en el equipo que se proponga, como intenta argumentar Rohde, sino que literalmente este rango espectral sea ampliable hasta 100 GHz”* y *“declara que el equipo presentado en nuestra propuesta es ampliable hasta 100 GHz sin la necesidad de incluir accesorios adicionales para la ampliación, cumpliendo por lo tanto los requisitos descritos en el PPT.”*

Asimismo manifiesta que *“la exigencia del PPT no es tener modulador de pulsos en al menos 2 puertos “a la vez” sino que la necesidad expresada en el PPT es “Modulador de pulsos en al menos 2 de los 4 puertos”, hecho que nuestra propuesta cumple. Es la propia recurrente quien confirma este hecho, facilitando el esquema del equipo de nuestra propuesta y en su afirmación “... En el mismo (esquema ofrecido) se puede apreciar que la salida de una fuente interna puede llevarse a un puerto (por ejemplo: Test Port1) u otro (por ejemplo: Test Port 2)”, esto es, a 2 de los 4 puertos.”*

En definitiva, en las exigencias establecidas en el PPT no se exige simultaneidad de salida de la señal pulsada por los dos puertos, como afirma la recurrente.”

Por lo que respecta al analizador de espectro, la adjudicataria alega que *“el PPT no exige, como manifiesta Rohde, que “el equipo en sí mismo, sin accesorios, alcance la frecuencia de 56 GHz.” Lo que requiere el PPT es, sencillamente: “Rango de, al menos, 2 Hz a 56 GHz”*

La solución propuesta por DATATEC cumple perfectamente con esta necesidad expresada en el pliego, y además amplía el rango hasta los 75 GHz.

En nuestro criterio, la intencionalidad de manipular lo exigido en el PPT por parte de ROHDE a su conveniencia lleva incluso a declarar falsamente que hemos presentado “hasta cuatro accesorios” cuando realmente solo hay dos elementos en la configuración: el analizador N9032B y el mezclador M1971V. Los códigos N9032B-EXM y M1971V-201 son sendos opcionales incluidos en los dos primeros elementos. Por su lado, el mezclador M1971V es un accesorio que funciona insertado en el analizador N9032B, como un conjunto.”

Añade que la recurrente *“tanto en la argumentación como en el gráfico se indica que una medida con un ancho de banda de 2 GHz y centrada en 49 GHz debe cubrir medidas entre 47 GHz y 51 GHz.*

Esto es una clara incongruencia, ya que cualquier persona que entienda las cuatro reglas básicas de la aritmética (en este caso la de restar) puede determinar que de 47 GHz a 51 GHz no hay un ancho de banda de 2 GHz sino de 4 GHz, (ya que 51 - 47 da un resultado de 4, no 2), exigiendo el PPT un “Ancho de banda de análisis de, al menos, 2 GHz.”

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por lo tanto, en ningún momento el PPT requiere que el ancho de banda de análisis sea de 4 GHz, como sería exigible para medir con un ancho de banda que cubriese de 47 GHz a 51 GHz centrado la medida en 49 GHz.”

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia que se circunscribe a determinar si la adjudicación del contrato es conforme a derecho, para lo que se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos que rigen la licitación.

Al respecto, se ha de partir de las previsiones que contienen los pliegos acerca de la inclusión en las ofertas de las licitadoras de la información sobre las características técnicas de los equipos a suministrar.

Así, el PCAP al establecer los criterios de adjudicación recoge en el apartado 8 del anexo I: *“Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: No aplica para ningún lote.”*

Conforme a ello, según dispone la cláusula 9.2 del PCAP, los licitadores únicamente presentarán los sobres electrónicos n.º 1 y n.º 3, con el contenido previsto en las cláusulas 9.2.1 y 9.2.3, respectivamente, sin que en ninguno de ellos se contemple la inclusión de documentación técnica acreditativa de los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

Por otra parte, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) en el apartado *“5. REQUISITOS TÉCNICOS”* dispone que *“Adicionalmente, los licitadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en este Pliego mediante la descripción de los elementos que componen la oferta, y con catálogos, fotos y fichas técnicas, indicando marca y modelo propuesto y plazo máximo de entrega, el cual no ha de superar el indicado en cada caso en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”*

Pues bien, de la redacción de ambos pliegos en relación al contenido de las ofertas, se infiere que el órgano de contratación debió ser más preciso, pues no hay una concordancia entre la documentación e información que exige el PCAP y la que exige el PPT, ni en el PCAP se prevé en cual de los sobres a presentar por las licitadoras deben éstas incluir lo exigido en el PPT.

Tanto es así, que tal cuestión dio lugar a que se formularan las consultas a las que alude el órgano de contratación, y antes transcritas, durante el periodo de presentación de ofertas, que el órgano de contratación resolvió indicando que lo exigido en el PPT a los licitadores sería exigido *“en fase de ejecución a los licitadores que resulten adjudicatarios”*. Ello supone de hecho una modificación inadmisibles del PPT, que no había sido modificado por el procedimiento legalmente establecido y que pudiendo haber sido recurrido en el plazo establecido para ello, no consta recurso alguno contra el mismo, por lo que siendo ya actos firmes y consentidos, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar a lo dispuesto en lo mismos.

Así lo entendió la licitadora que resultó adjudicataria puesto que en el sobre n.º 3 incluyó la documentación técnica exigida en el PPT, que obra en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación y la propia recurrente que ha solicitado acceso a la misma entendiendo que debía haber sido presentada.

Por otra parte, el hecho de que el PCAP no establezca ninguna previsión sobre la inclusión en las ofertas de los extremos contenidos del PPT, antes relacionados, no resta fuerza obligatoria a los mismos que, además, no resultan contradictorios con el del PCAP sino que vendrían a complementarlo. Así, ambos pliegos, el PCAP y el PPT, tienen la misma fuerza obligatoria, por lo que tanto el órgano de contratación como las licitadoras han de estar a lo dispuesto en ambos. De ahí que las licitadoras tengan que aportar la información y documentación requerida en los dos pliegos, y el órgano de contratación exigirlo así.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Tampoco es relevante a efectos de la presentación de la documentación técnica exigido en el PPT que en el PCAP el “ANEXO X DOCUMENTACION RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR” no tenga contenido y por tanto las licitadoras no tuvieran que presentar el sobre n.º 2, pues aun cuando no haya criterios de valoración sujetos a juicio de valor de la literalidad de los pliegos se desprende que es voluntad del órgano de contratación conocer si el producto ofertado reúne las características técnicas exigidas, es decir, quiere conocer los detalles de los equipos que se le van a suministrar, y que son el objeto del contrato, para tener la garantía de que cumplen los requisitos mínimos exigidos, sin que pueda presumirse, como pretende el órgano de contratación, el cumplimiento de los mismos.

Pues bien, el PPT dice expresamente que por los licitadores, no por “los adjudicatarios”, debe acreditarse “el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en este Pliego mediante la descripción de los elementos que componen la oferta, y con catálogos, fotos y fichas técnicas, indicando marca y modelo propuesto y plazo máximo de entrega”, sería contrario a la finalidad que preside la licitación que se acredite el cumplimiento del PPT al final del procedimiento por la licitadora cuya oferta ha sido ya seleccionada como la económicamente más ventajosa. La secuencia procedimental lógica debe ser al contrario, como así se establece en la LCSP: primero la acreditación del cumplimiento del PPT y después, en su caso, la propuesta de adjudicación previa a la adjudicación, pues solo es posible valorar las ofertas que cumplen con las prescripciones técnicas exigidas.

En este sentido, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para las licitadoras sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre), cuyo incumplimiento alega la recurrente. En este procedimiento no consta que los pliegos hayan sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

Por ello, entiende este Tribunal que el órgano de contratación debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el PPT y comprobar que las ofertas de las licitadoras cumplían los requisitos exigidos antes de proceder a la valoración de las mismas, por lo que procede la estimación parcial del recurso especial interpuesto.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, debe llevarse a cabo anulando la adjudicación del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación automáticos, para que por el órgano de contratación se proceda, conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del PPT a realizar las comprobaciones oportunas respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en este pliego de las ofertas presentadas al lote 2, de lo que debe dejar constancia documental motivando las razones por las que se aprecia o no tal cumplimiento, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROHDE & SCHWARZ ESPAÑA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de equipos para la dotación inicial del Centro de Innovación en Tecnologías de la Fabricación Avanzada (CFA), en Puerto Real, Cádiz ” (Expte. CONTR 2022 566992), en relación al Lote 2, convocado por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía,

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Hacienda y Fondos Europeos, y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	15/05/2023	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	Pk2jm4RENK9L7QFK8QD5EESQPMXZ98	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	